



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/9.3/2C.27.5/0062-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.5/2C.27.5/006/2019 MX

Fecha de Clasificación: 28/01/2019
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFFA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 Frac. VI y XI LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: 1 a 2
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y III, y 117 LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los previstos en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al C. [REDACTED], esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0062/2018/MXL, de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada C. [REDACTED], **como probable responsable en materia ambiental**, en predio denominado Salinas de Ometepec ubicado en terrenos que colindan con zona federal y área natural protegida Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado dentro de los polígonos pertenecientes al Ejido Industrial Año de Juárez 1972 sin número, delegación de San Felipe municipio de Mexicali en el estado de Baja California, coordenadas geográficas de referencia 31°25'20.00' latitud norte y 114°59'24.00" longitud oeste, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar que para llevar o haber llevado a cabo obras o actividades en el predio conocido como Salinas de Ometepec con coordenadas geográficas de referencia sobre los 31°25'20.00' latitud norte y 114°59'24.00" longitud oeste, pertenecientes a la delegación de San Felipe, municipio de Mexicali Baja California, se cuente con la autorización vigente correspondiente en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que lo faculte para llevar a cabo la actividad o actividades y en su caso se cumpla con los términos y condicionantes establecidas en la misma.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Luis Felipe Rodríguez Ávila y Roberto López Gómez, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0062/2018/MXL, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 28 fracción III, X, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con los artículos 81 fracción II inciso e) y h) y 88 fracción IX del Reglamento de Área Natural Protegida de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; mismos que serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fechas dieciséis de octubre y seis y siete de diciembre de dos mil dieciocho, se les notificó a los CC. [REDACTED]





[REDACTED] el Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.5/410/2018 MX, de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.3/2C.27.5/0062-18, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior; así mismo se tiene por presentado escrito recibido en las oficinas de Mexicali de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día veintiséis de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. [REDACTED], señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen, asimismo ofrece medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en el artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 167, 170 Fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57 y 58 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y numeral 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y considerando que al realizar actividades de explotación minera a cielo abierto de sal común, que pueden alterar los ecosistemas y cambios observados, como lo es la modificación de la conformación natural del terreno, así como riesgos al medio ambiente y con el fin de evitar posibles daños e impactos al ecosistema del área, al no realizarlo en la forma establecida, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad en el plazo que en la misma se establece:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado del grado de afectación ocasionado por el Inspeccionado, por lo que a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se ratifica la medida de seguridad ordenada en el acta de inspección, de fecha 05 de julio de 2018, consistente en la **"CLAUSURA TOTAL TEMPORAL"** de las obras y actividades que se realizan dentro de predio, con los vértices y polígono siguientes: Vértice uno= 11R691650 y 3478019; Vértice número dos=11R690058 y 3478128; Vértice número tres=11R 689974 y 3479264; Vértice número cuatro=11R691774 y 3478376, cerrando el polígono en el vértice número uno que corresponde al vértice de inicio de medición, arrojando la cantidad aproximada de 128 hectáreas impactadas por las actividades que se realizan dentro del polígono inspeccionado; así como el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de las plantas y bombas para el suministro de agua a los estanques, mismas que se describen el cuerpo del acta de inspección y acta de depósito administrativo números PFFA/9.3/2C.27.5/0062/2018/MXL de fecha 05 de julio del 2018, las cuales no podrán disponer, ni utilizar hasta que se resuelva su situación jurídica en el presente procedimiento administrativo.

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.- Toda vez que las actividades de explotación minera a cielo abierto de sal común, pueden provocar un cambio en la morfología del área, la modificación de la conformación natural del terreno, así como riesgos al medio ambiente y con el fin de evitar posibles daños e impactos al ecosistema del área natural protegida, el [REDACTED], deberá acreditar ante esta autoridad contar con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la cual se le autorice o faculte realizar las actividades de explotación minera a cielo abierto de sal común, que se realizan en predio denominado Salinas de Ometepec ubicado en terrenos que colindan con zona federal y área natural protegida Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado dentro de los polígonos pertenecientes al Ejido Industrial Año de Juárez 1972 sin número, delegación de San Felipe municipio de Mexicali en el estado de Baja California, coordenadas geográficas de referencia 31°25'20.00' latitud norte y 114°59'24.00" longitud oeste; ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción III, X, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con los artículos 81 fracción II inciso e) y h) y 88 fracción IX del Reglamento de Área Natural Protegida de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

6





Protección al Ambiente; que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, al C. [REDACTED], persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.5/476/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que se notifica en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que ha transcurrido el plazo, precisado en el resultando que antecede al presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No PFPA/9.3/2C.27.5/0062/2018/MXL, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 07 al 09 de enero del año en curso; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 4o., 5o., 6o., 28,37 Bis, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1º, 2º, 4 Fracción VI, 55, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0062/2018/MXL de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, se desprende que al momento de la visita realizada al C. [REDACTED] y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DENTRO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA:

ANTECEDENTES. Constituidos en el domicilio señalado en la orden de inspección se procedió a realizar inspección de campo con relación a las actividades que se desarrollaban en el interior, observando obras consistentes en la construcción bordos y estanques o vasos, para la obtención de sal común o comercial, por lo que se procedió a realizar un levantamiento técnico de medición de área que se observó impactado, donde se obtuvieron los vértices y polígonos siguientes y que a





continuación se desglosan: Vértice 1.- 11R691650 y 3478019; Vértice 2=11R690058 y 3478128; Vértice 3=11R 689974 y 3479264; Vértice 4=11R691774 y 3478376, cerrando el polígono en el vértice 1 que corresponde al vértice de inicio de medición, arrojando la cantidad aproximada de 128 hectáreas impactadas por las actividades que se realizan dentro del polígono inspeccionado. Así mismo, se observa la construcción de 4 pozos, para la extracción y suministro de agua y ser vertidas en los estanques o vasos detectados, los cuales se ubicaron de manera física sobre los puntos geográficos de referencia siguientes: Pozo número uno, ubicado en las coordenadas geográficas 31°25'20.00" latitud norte y 114°59'24.00" longitud oeste, de 20 pulgadas de diámetro, con profundidad de 10 metros aproximadamente cual cuenta con un motor para la extracción de agua a base de combustión de gasolina marca Honda GX 390, con número de serie ilegible acoplado con una bomba de 4 pulgadas, sin marca y sin número de serie; Pozo número dos, ubicado en las coordenadas geográficas 31°25'26.50' latitud norte y 114°59'23.90" longitud oeste, de 24 pulgadas de diámetro, con profundidad de 10 metros aproximadamente, el cual cuenta con un motor a para la extracción de agua de combustión a diésel de cuatro cilindros, marca Hermo King, con número de serie ilegible acoplado con una bomba de 6 pulgadas, marca Bonasa sin número de serie, dicho equipo se encuentra empotrado en un remolque color amarillos sin características de identificación; Pozo número tres, ubicado en las coordenadas geográficas 31°25'33.10" latitud norte y 114°59'42.90" longitud oeste, de 12 pulgadas de diámetro, con profundidad de 10 metros aproximadamente, el cual cuenta con un motor para la extracción de agua a base de combustión de diésel de 4 cilindros, si marca y modelo apreciable a simple vista, equipado con una bomba eléctrica sumergida, dicho equipo se encuentran bajo el interior de un cuarto rustico, hecho de madera forrado de en cementado, con techo del madera y con piso de concreto ahogado con varilla armada; Pozo número cuatro, ubicado en las coordenadas geográficas 31°25'21.50' latitud norte y 114°59'45.00" longitud oeste, de 18 pulgadas de diámetro, con profundidad de 25 metros aproximadamente cual cuenta con un motor para la extracción de agua a base de combustión de gasolina marca y modelo ilegible, acoplado con una bomba de 4 pulgadas, marca Bonasa y sin número de serie. Así mismo durante nuestro recorrido se pudo observar desperdicios de llantas automotrices dentro de algunos estanques así como por los caminos de tránsito y acceso del predio inspeccionado.

INFRACCIÓN ÚNICA: EL inspeccionado no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental vigente, correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se le autorice para haber realizado la explotación minera a cielo abierto de sal común en las superficies o áreas descritas en el cuerpo del acta de inspección mismas que se localizan en predio denominado Salinas de Ometepepec ubicado en terrenos que colindan con zona federal y área natural protegida Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado dentro de los polígonos pertenecientes al Ejido Industrial Año de Juárez 1972 sin número, delegación de San Felipe municipio de Mexicali en el estado de Baja California, coordenadas geográficas de referencia 31°25'20.00' latitud norte y 114°59'24.00" longitud oeste, las cuales dan como superficie total aproximada de 128 hectáreas; lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 28 fracción III, X, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con los artículos 81 fracción II inciso e) y h), 87 fracción I y III, 88 fracción IX y 94 del Reglamento de Área Natural Protegida de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

III.- Con el escrito de fecha de presentación veintiséis de julio del año dos mil dieciocho, en las oficinas, de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, compareció el C. [REDACTED] a manifestar lo que a su derecho e interés de su representada convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0062/2018/MXL de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, mismos que se señalan en el punto primero de acuerdo de emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.5/410/2018 MX, de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, notificado en fecha dieciséis de octubre y seis y siete de diciembre de dos mil dieciocho; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en su escrito; mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así mismo en lo concerniente a las irregularidades señaladas como Infracción Única, sin embargo no logra regularizar su situación infractora, al no exhibir o acreditar contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se le faculte o autorice a realizar las actividades de explotación minera a cielo abierto de sal común, en las superficies o áreas descritas en el cuerpo del acta de inspección mismas que se localizan en predio denominado Salinas de Ometepepec ubicado en terrenos que colindan con zona federal y área natural protegida Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado dentro de los polígonos pertenecientes al Ejido Industrial Año de Juárez 1972 sin número, delegación de San Felipe municipio de Mexicali en el estado de Baja California, coordenadas geográficas de referencia 31°25'20.00' latitud norte y 114°59'24.00"





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

longitud oeste las cuales dan como superficie total aproximada de 128 hectáreas, o en su defecto el documento que emite la Secretaría, donde se le indica que no procede dicha autorización, conforme lo marca la legislación; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, esta dependencia del gobierno federal tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada acta de inspección, motivo de este procedimiento administrativo; manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, las actividades desarrolladas, dentro de esta área sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, como lo es que acredite con documentación otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que autoriza las actividades descritas, manifestando el inspeccionado carecer de la documentación correspondiente; aunado que la obligación es a partir de entrar en vigor la ley de la materia y no al requerimiento de la autoridad, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades; siendo su principal objetivo preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, así como preservar las especies que están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas raras, siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz

Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación a la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

\$201,500.00 M. N.

SE RATIFICAN MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECTIVA, ASEGURAMIENTO BIENES

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42. www.profepa.gob.mx





IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución al C. [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción III, X, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con los artículos 81 fracción II inciso e) y h), 87 fracción I y III, 88 fracción IX y 94 del Reglamento de Área Natural Protegida de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por el C. [REDACTED]

[REDACTED] son de las que se clasifican como graves, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica y aprovechamiento de cualquier actividad relacionada con los recursos acuáticos dentro de las áreas naturales protegidas y de refugio, se deberá contar con los permisos o autorizaciones expedidos por autoridad competente obtenidas previo a la realización de dichas actividades, ajustándose a los lineamientos legales que para la materia se establezcan, por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y Área Natural Protegida, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas, para que con ello se pueda proteger los ecosistemas del País, logrando la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales, requisito que el inspeccionado no cumplió, atentando contra el orden jurídico marcado en torno a la protección de las especies silvestres establecido para preservar los recursos naturales de la Nación y asegurar el bienestar social, al no acreditar hasta este momento haber obtenido y contar con su autorización de impacto ambiental, conducta que pone en riesgo la biodiversidad, ya que con estas actividades se modifica el hábitat y se propicia una alteración a la cadena trófica y por ende la biodiversidad de fauna y flora silvestre; siendo por demás señalar que dicha zona fue declarada Reserva de la Biosfera, Área Natural Protegida, porque tiene un especial valor biológico, ya que en ella se encuentra fauna representativa de las zonas zoo geográficas del Pacífico Este, Caribeña y la Provincia Californiana; existen Ciénegas y afloramientos de agua dulce en la Franja Costera, y subsisten humedales permanentes y representativos del antiguo delta del Río Colorado tales como las Ciénegas de Santa Clara y el Doctor; porque existen ecosistemas representativos de gran diversidad, riqueza biológica y alta productividad y además, zonas de crianza y desove de importantes especies marinas, e igualmente, se encuentra el hábitat de aves residentes y migratorias; en esta región habitan especies marinas y terrestres consideradas como raras, endémicas y en peligro de extinción, entre otras la vaquita marina, la totoaba, el palmoteador de yuma y el pez perrito del desierto de Sonora; constituye áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; donde sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se encuentra prohibido la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas, debiéndose limitar el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo; **quedando expresamente prohibido: Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal; sólo se podrá realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables; el desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas o mineros siempre y cuando no se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas; no se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo; tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros y mineros, cuenten**





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental autorizada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y que los aprovechamientos pesqueros no impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo; de acuerdo con la declaratoria está prohibido, salvo que se cuente con la autorización respectiva: **Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales; Remover o extraer material mineral;** de lo anterior se concluye que la conducta realizada por el inspeccionado es grave al no tomar en consideración nada de lo expuesto.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; toda vez que, a sabiendas que existe la prohibición expresa, conocida y pública que en el Área Natural Protegida, Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado no debe Cambiarse el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales ni remover o extraer material mineral; salvo que se cuente con la autorización respectiva, no se abstuvo, lo cual se constató al momento de la inspección al encontrarse realizando actividades de explotación minera a cielo abierto de sal común, en las superficies o áreas descritas en el cuerpo del acta de inspección mismas que se localizan en predio denominado Salinas de Ometepec ubicado en terrenos que colindan con zona federal y área natural protegida Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado dentro de los polígonos pertenecientes al Ejido Industrial Año de Juárez 1972 sin número, delegación de San Felipe municipio de Mexicali en el estado de Baja California, coordenadas geográficas de referencia 31°25'20.00' latitud norte y 114°59'24.00" longitud oeste las cuales dan como superficie total aproximada de 128 hectáreas, donde el aprovechamiento es regulado normativamente y sin exhibir la autorización vigente correspondiente, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de impacto ambiental y área natural protegida, al realizar actividades de aprovechamiento en zonas o áreas que específicamente se encuentra regulada la prohibición de las mismas; a excepción de que dichas actividades hayan sido sujetas previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de actividades que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas al realizarlas dentro de un Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en el estado de Baja California, sin haber obtenido su autorización, toda vez que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la salud pública, a los recursos naturales, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.





E) EN CUANDO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED]

[REDACTED] o responsable o encargado de obras y actividades, implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al realizar obras consistentes en la construcción bordos y estanques o vasos, para la obtención de sal común o comercial sin contar con las autorizaciones respectivas y/o permisos respectivos, que lo faculten a desarrollar dicha actividad dentro del área natural protegida citada.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED]

[REDACTED] responsable o encargado de obras y actividades, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, (punto Séptimo del Acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/410/2018 MX, de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 2 no se asentó información alguna, no acredita ni menciona si cuenta con bienes propios, de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento no se puede determinar, sin embargo deben ser suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer al C. [REDACTED]

[REDACTED] o responsable o encargado de obras y actividades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación con el 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, una multa global de **\$201,500.00 M. N. (DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 2500 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$80.60 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho; que corresponde **\$120,900.00 M. N. (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1000 unidades de medida y actualización; **\$80,600.00 M. N. (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1000 unidades de medida y actualización, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE AREA NATURAL PROTEGIDA E IMPACTO AMBIENTAL:

1500 unidades de medida y actualización corresponden por realizar obras consistentes en la construcción bordos y estanques o vasos, para la obtención de sal común o comercial dentro de un área natural protegida (28 fracción III, X, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental).

1000 unidades de medida y actualización corresponden por realizar actividades de explotación minera a cielo-abierto de sal común, en las superficies o áreas descritas en el cuerpo del acta de inspección mismas que se localizan en predio denominado Salinas de Ometepec ubicado en terrenos que colindan con zona federal y área natural protegida Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado dentro de los polígonos pertenecientes al Ejido Industrial Año de Juárez 1972 sin número, delegación de San Felipe municipio de Mexicali en el estado de Baja California, coordenadas geográficas de referencia 31°25'20.00" latitud norte y 114°59'24.00" longitud oeste las cuales dan como superficie total aproximada de 128 hectáreas sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables y realizar

\$201,500.00 M. N.

SE RATIFICAN MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECTIVA, ASEGURAMIENTO BIENES

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas naturales protegidas, (81 fracción II inciso e) y h), 87 fracción I y III, 88 fracción IX y 94 del Reglamento de Área Natural Protegida de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente).

VII.- En vista de las infracciones demostradas en los Considerandos que anteceden, con fundamento en el primer párrafo del artículo 169 y 171 fracción II inciso a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y toda vez que se desprende de constancias del expediente que hasta este momento no acredita el cumplimiento de la irregularidad señalada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/410/2018 MX, de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, por lo que esta Autoridad ordena el debido cumplimiento de las medidas ordenadas en el mismo que se ratifica en este momento consistente en:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA: Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas derivado del grado de afectación ocasionado por el inspeccionado, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, se ordena al C. [REDACTED]

[REDACTED] o encargado de obras y actividades, la "CLAUSURA TOTAL TEMPORAL" de las obras y actividades que se realizan dentro de predio, con los vértices y polígono siguientes: Vértice uno= 11R691650 y 3478019; Vértice número dos=11R690058 y 3478128; Vértice número tres=11R 689974 y 3479264; Vértice número cuatro=11R691774 y 3478376, cerrando el polígono en el vértice número uno que corresponde al vértice de inicio de medición, arrojando la cantidad aproximada de 128 hectáreas impactadas por las actividades que se realizan dentro del polígono inspeccionado; así como el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de las plantas y bombas para el suministro de agua a los estanques, mismas que se describen el cuerpo del acta de inspección y acta de depósito administrativo número PFFPA/9.3/2C.27.5/0062/2018/MXL de fecha 05 de julio del 2018, quedando sujeta la depositaria en los términos ordenados en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento emitido en el dos de octubre de dos mil dieciocho; las cuales no podrán disponer, ni utilizar hasta que el inspeccionado de cumplimiento a la siguiente medida correctiva:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Toda vez que las actividades de explotación minera a cielo abierto de sal común, pueden provocar un cambio en la morfología del área, la modificación de la conformación natural del terreno, así como riesgos al medio ambiente y con el fin de evitar posibles daños e impactos al ecosistema del área natural protegida, el C. [REDACTED]

[REDACTED] o responsable o encargado de obras y actividades, deberá acreditar ante esta autoridad contar con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la cual se le autorice o faculte realizar las actividades de explotación minera a cielo abierto de sal común, que se realizan en predio denominado Salinas de Ometepepec ubicado en terrenos que colindan con zona federal y área natural protegida Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado dentro de los polígonos pertenecientes al Ejido Industrial Año de Juárez 1972 sin número, delegación de San Felipe municipio de Mexicali en el estado de Baja California, coordenadas geográficas de referencia 31°25'20.00' latitud norte y 114°59'24.00" longitud oeste; ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción III, X, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con los artículos 81 fracción II inciso e) y h), 87 fracción I y III, 88 fracción IX y 94 del Reglamento de Área Natural Protegida de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VIII.- Asimismo se hace del conocimiento al C. [REDACTED] o responsable o encargado de obras y actividades, que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IX.- En caso de incumplimiento de las medidas correctivas contenidas en la presente resolución, se le apercibe al infractor de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

\$201,500.00 M. N.

SE RATIFICAN MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECTIVA, ASEGURAMIENTO BIENES

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx



2018



independientemente de las sanciones económicas a que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley en materia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos PRIMERO, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos), y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. **PFFPA/9.3/2C.27.5/0062/2018/MXL, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho**, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 28 fracción III, X, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con los artículos 81 fracción II inciso e) y h), 87 fracción I y III, 88 fracción IX y 94 del Reglamento de Área Natural Protegida de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad, determina sancionar al C. [REDACTED]

[REDACTED] o responsable o encargado de obras y actividades, con una multa de **\$201,500.00 M. N. (DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 2500 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$80.60 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho; que corresponde **\$120,900.00 M. N. (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1000 unidades de medida y actualización; **\$80,600.00 M. N. (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1000 unidades de medida y actualización, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Así mismo, se ordena al C. [REDACTED] que lleve a cabo la medida de seguridad y correctiva ordenada en el Considerando VII, de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se le apercibe al C. [REDACTED] o responsable o encargado de obras y actividades, que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] responsable o encargado de obras y actividades, que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General Equilibrado y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Así mismo son procedentes los recursos de Reconsideración y Conmutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

NOVENO.- Se hace beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266

\$201,500.00 M. N.

SE RATIFICAN MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECTIVA, ASEGURAMIENTO BIENES

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED]

[REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- **CÚMPLASE.-**



C.c.p. Archivo.
C.c.p. Expediente.
IJGP/JALM/hsb

